



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0538/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Santana Jiménez contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-0155, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 201800444, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señora Luz María Jiménez Santana, a requerimiento de la parte hoy recurrida, señora Alexandra Javier Marte, mediante el Acto núm. 124/2020, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), fue presentado por la señora Luz María Jiménez Santana, el dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020) y recibido por el Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Alexandra Javier Marte, mediante el Acto núm. 581/2020, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la otra parte hoy recurrida, señor Luis Manuel Fraile Santos, mediante el Acto núm. 1878/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Jiménez Santana contra la Sentencia núm. 201800444, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

III. Medios de casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Violación a una norma preestablecida. Falta de Motivo. Cuarto medio: Exceso de poder o por incompetencia, por contrariedad de sentencias. Quinto medio: Violación y desnaturalización de los hechos. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de base legal.

11. Es necesario señalar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Que la sentencia núm. 666 de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por violación a las reglas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar el primer, tercer, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución, al rechazar los pedimentos y medios de defensa planteados por la exponente, sustentados en que los contratos de ventas condicional fueran enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), argumentando que ya estaba edificado, cuestión que llamó su atención, pues solo se habían aportado los medios de pruebas de la parte recurrente; de igual manera incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no explicar en su sentencia con claridad los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a rechazar las conclusiones de la exponente y en qué fundó su decisión; que violó el derecho de defensa de la exponente, al permitirle a la parte hoy recurrida realizar un segundo depósito de documentos en el cual consta una certificación del acto auténtico núm. 44, de fecha 5 de octubre de 2015, depositado después de la audiencia celebrada el 16 de junio de 2017, lo que le imposibilitó a la defensa el día 5 de septiembre de 2017, tomar conocimiento del mismo y tener acceso a esa prueba contradictoria, en la cual el tribunal a quo se fundamentó para anular la sentencia de primer grado; que la jurisdicción de alzada en el folio 121, libro 50 de la sentencia impugnada establece, que Alexandra Javier Marte se comprometió a pagar las sumas restantes producto de la venta de los inmuebles en manos de Luis Manuel Frailes, cuestión que fue aceptada por la exponente, lo que no es cierto, pudiéndose comprobar al analizar los preámbulos de cada uno de los contratos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclusive el contrato que hace referencia al apartamento 4-A, no solo que no hace ninguna mención de pagar en manos de un tercero, sino que no tenía matrícula ni la tiene en la actualidad, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo incurrió en falta de fundamentación y omitió observaciones que le eran obligatorias; que la jurisdicción de alzada no valoró el argumento relativo a que la parte hoy recurrida se comprometió a pagar en un período determinado y no cumplió con su obligación; que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de los principios VIII y IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los cuales establecen que para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de esta ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras a estos fines, ya que en aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia, cosa que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no valoró al momento de decidir de la forma en que lo hizo.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) De conformidad con los certificados de títulos núms. 0100192222 y 0100192225, Luz María Jiménez Santana es propietaria de las unidades funcionales A-1 y B-1 del condominio Residencial Luz María, edificados dentro de la parcela núm. 401425714721, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que por actos de venta de fecha 18 de abril de 2011, Luz María Jiménez Santana vendió a favor de Alexandra Javier Marte, los señalados inmuebles; c) que la compradora Alexandra Javier Marte incoó una litis sobre derechos registrados en procura de registro y transferencia de derecho contra Luz María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Santana, declarando el tribunal su incompetencia para conocer la referida demanda, sustentado en que se trataba de una acción basada en incumplimiento de obligaciones; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Alexandra Javier Marte, decidiendo el tribunal a quo rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida; d) que no conforme con dicha decisión, Alexandra Javier Marte interpuso recurso de casación, alegando que hubo desnaturalización del objeto de la demanda original al calificarla de personal, cuando mediante ella se requería la cancelación de títulos por pérdida y el registro de un derecho de propiedad por venta; e) que la referida sentencia fue casada y se envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, luego de instruir el recurso de apelación, lo acogió, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la litis en ejecución de los contratos de venta condicional de inmuebles, así como la cancelación de los certificados de títulos a nombre de Luz María Jiménez y en su lugar expedir unos nuevos a nombre de Alexandra Javier Marte.

16. La parte recurrente alega que el tribunal a quo violó los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución, al rechazar el pedimento relativo a que los actos de compraventa fueran remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el objetivo de que se le realizara una experticia caligráfica; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal a quo en fecha 28 de julio de 2014, la parte hoy recurrente Luz María Jiménez Santana ciertamente solicitó que se ordenara una experticia caligráfica a la firma estampada en los contratos de venta condicional de inmueble; que el tribunal a quo rechazó la referida solicitud por considerarla improcedente y mal fundada, sosteniendo que la audiencia de presentación de pruebas celebrada en fecha 27 de julio de 2017 fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazada para el 5 de septiembre de 2017, a fin de darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de presentar las pruebas que considerara pertinentes, lo cual no hizo; además estableció la jurisdicción de alzada que existían elementos de prueba suficientes para formar su convicción.

18. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal violó su derecho de defensa, por lo que le permitió a la parte recurrida hacer un nuevo depósito de documentos, donde incluyó la certificación del acto auténtico núm. 44, de 5 de octubre de 2015, con base en la que anuló la sentencia de primer grado; que el estudio de la sentencia impugnada resalta que para el recurso de apelación incoado contra el juez de primer grado; que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que a propósito del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, la parte hoy recurrida depositó ante el tribunal a quo un inventario de pruebas en apoyo de sus pretensiones en adición a las que hizo valer ante el juez de jurisdicción original.

19. El examen de la sentencia además deja evidenciado que la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 27 de julio de 2017, fue aplazada para el 5 de septiembre del mismo año, a fin de darle oportunidad a la parte hoy recurrente de presentar sus medios de pruebas; en esa audiencia, ambas partes debían presentar los elementos probatorios en que fundaban sus pretensiones; que la parte hoy recurrida, recurrente ante la alzada, dio lectura íntegra a su inventario de pruebas, señalando, entre otros documentos, tanto la certificación del acto núm. 44, como el acto mismo, fechado 5 de octubre de 2015, legalizado por el Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez; mientras que la parte hoy recurrente, recurrida ante la alzada, expresó que no tenía ningún otro elemento de prueba que hacer valer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *La jurisprudencia pacífica ha establecido que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; que en la especie, el tribunal a quo fijó la audiencia de presentación de pruebas para el 5 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte hoy recurrida dio lectura a los nuevos documentos que aportó al tribunal de alzada, teniendo la oportunidad la parte hoy recurrente de hacer objeción a los documentos presentados, lo que no hizo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

21. *En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente arguye que el tribunal a quo estableció como un hecho probado que la exponente acordó pagar las sumas restantes producto de la venta de los inmuebles en manos de Luis Manuel Frailes, lo cual no es cierto.*

22. *El examen de la decisión impugnada da constancia de que el tribunal a quo, para poder establecer como un hecho cierto que los liticonsortes acordaron que la parte hoy recurrida se comprometería a pagar el resto del precio en manos de Luis Manuel Frailes, se sustentó en la declaración jurada emitida por este último, contenida en el acto núm. 44-2015, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que los pagos convenidos serían realizados en sus manos o a su abogado Dr. Domingo Santana Medina, los cuales estaban destinados a amortizar un préstamo con garantía hipotecaria que pesaba sobre el solar donde fue construido el condominio Residencial Luz María, documento este cuyo contenido no fue atacado por la ahora recurrente por las vías que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley pone a su disposición, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. En cuanto a que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de los principios VIII y IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los cuales hacen referencia al carácter supletorio del derecho común y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras en aquellos procedimientos de orden público; es preciso señalar, en primer orden, que este proceso responde a una litis sobre derechos registrados, la cual ha sido definida por la jurisprudencia como un proceso inter-partes, no un proceso erga omnes, como lo es el saneamiento, pues en el caso del saneamiento el juez tiene un papel activo para comprobar los hechos, amparado en el principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que contrario a esto, en la litis sobre derechos registrados, corresponde a las partes que alegan un hecho probarlo, por lo que la jurisdicción de alzada solo estaba atada a decidir el proceso con base en las pruebas que fueron suministradas por las partes.

25. Ciertamente, el principio VIII de la referida Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario reconoce el carácter supletorio del derecho común, sin embargo, este principio es aplicable, tal como establece en dicho texto legal, cuando haya duda, oscuridad, ambigüedad o carencia en algún precepto en la normativa que rige la materia, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede rechazar este aspecto.

26. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida no expone con claridad los motivos de hecho y de derecho en qué fundo su decisión, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, violación que no se verifica en la especie, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene fundamentos precisos y pertinentes, haciendo una correcta apreciación de los hechos y exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestima este aspecto.

28. De la lectura del medio de casación transcrito anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no desarrolla en qué sentido desnaturalizó los hechos de la causa o cuáles documentos no ponderó, de manera que puedan retenerse los vicios denunciados.

29. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; en la especie, la parte hoy recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esa razón procede declarar inadmisibile el medio objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Esta Tercera Sala es del criterio, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el vicio que señala incurrió el tribunal a quo no constituye una violación al derecho de defensa.

32. Además es oportuno señalar, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, señora Luz María Santana Jiménez, procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020); para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] que Los derechos le han sido vulnerado, al señora **LUZ MARÍA JIMENEZ SANTANA**, están claramente definido y salvaguardado por el bloque de constitucionalidad y la violación a los mismo constituye delitos constitucionales como son derechos a: (sic)

A) -Derecho a la defensa. B)- Derecho a ser Juzgado por una jurisdicción competente, y en igualdad de condiciones. C)- Derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una sentencia con la cosa autoridad irrevocablemente juzgada. D)- Derecho a la no autoincriminación. E)- Derechos al Dignidad humana, F)-derechos a la persona. Derecho todo consagrado y protegido por el bloque de constitucionalidad, la constitución, y la convención interamericana del derecho humana. (sic)

B) Derechos al Dignidad humana, derechos a la persona, derecho a la propiedad, derechos todos consagrados y protegidos por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, la constitución, y la convención interamericana del derecho humana. (sic)

C) [...] sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de revisión se encuentra establecida en el artículo 53, y 54. De la ley 137-11, sobre el tribunal constitucional, Procedimiento de Revisión. (sic)

Asimismo, continúa argumentando la parte recurrente que la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, se apreciará según su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] si este tribunal observa que aunque no estamos juzgando los hechos, pero que necesariamente tenemos a ellos y que la señora ha establecido que no ha firmado esos documentos y eso ha dado origen a que con la influencia del abogado de la hoy recuerda, ellos han conseguido que no pudiera realizar los exámenes forense de lugar para determinar que esa no s sus firma. Y apoyado por la direccionalidad que le da la ley a los jueces en materia civil de decidir o no cuando le pedido el envío de comprobación de firma antes el instituto Nacional de ciencias forense. Cosa que en el presente caso no fue posible, y con lo que ha vulnerado el derecho a la defensa y propiciado que dicha recurrente en revisión sean condena por hecho que no comentado. (sic)

c. [...] la señora (**abogada**) que administraba los bienes de la hoy recurrente **ALEXANDRA JAVIER MARTE** desde el año 2008 era la administradora de los todos los bienes de la señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ**, y era la persona de su confianza, de hecho era la persona al cual se confiaba todos y realizaba todo incluyendo la contrato de alquiler, administración, arreglo pago, de agua, luz mantenimientos, entre otros, y todos los consenciente a la administración de los inmueble según consta en los recibo de pago de mensualidades de fecha de fecha 07 de mayo del año 2009, y 7 en abril del año 2019, emitido po la señora Alexandra Javier Marte, e su calidad de administradora del condominio del residencia de 8 unidades funcionales (apartamento). (sic)

d. [...] en 15 de febrero del año 2011, los señores **ALEXANDRA JAVIER M, LUIS MANUEL FRAILE SANTOS** y el **LIC. DOMINGO SANTANA**, se asociaron en un total contubernio, para proceder a cancela la hipoteca, del banco confisa según èl la copia del cheque de administración, No. 316328 de fecha 14 de febrero del año 2011, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suma de \$ 4,136,834.00, y el documento de cancelación de hipoteca de fecha 15 de febrero del año 2011, esto señores después de realizar esa transacción y abusando de la condición de salud, de la señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ**, después de haberle dado los derrame **TROMBOSIS O PARO CELEBRO BASCULAR** que la dejaron con muerte parcial del lado derecho de sus cuerpos que le imposibilitan utilizar sus manos derecho incluyendo firmar. Realizan unos supuesto acto dolosos donde unos de ellos le mal llamaron recibo de dinero un solo centavo a la señora luz maría santana, Todas esta maniobra la pudieron realizar por la condiciones de salud de la señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ**, y la condición de administradora de la señora **Alexandra Javier Marte**. Es era la persona que sabía de todos y le hacía todos a la hoy recurrente. (sic)*

*e. [...] en fecha 23 de agosto del año 2011 La **abogada ALEXANDRA JAVIER MARTE** y los señores **LUIS MANUEL FRAILES (HOY PRÓFUGO)** utilizando el rol de abogada administradora, representante elaboraron unos documentos en la oficina del **DR. DOMINGO SANTANA** en el cual comprometían todos los bienes de la señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ** y realizaron uno mandatos como son : entrega de títulos, realizar adendum, recibir dinero, y grabar hipoteca así como poner término a lo mismo donde si observamos el documento de marra podemos ver que en el mismo a pesar de comprometer los bienes no aparece ni la firma ni, huella de la señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ**, lo que deja al descubierto, la artimaña y el dolo de la señora La **abogada ALEXANDRA JAVIER MARTE**. Y no existiendo un documento tripartito que donde aparezcan los señores **LUIS MANUEL FRAILES (HOY PRÓFUGO)** La **abogada ALEXANDRA JAVIER MARTE**. Y la hoy recurrentes señora **LUZ MARÌA SANTANA JIMENEZ**. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] como estableció el tribunal de la (VI SALA), del tribunal de tierra de jurisdicción original, que lo cierto es que **CONSIDERANDO** la reserva de inmueble de fecha **18 de abril del año 2011**, se necesita un análisis muy profundo donde se pueda reflejar que la señora Luz María Santana Jiménez no recibió ningún pago De los inmuebles que hoy en día están reclamado la señora **abogada ALEXANDRA JAVIER MARTE**. Y por tanto que los supuesto pagos no fueron realizado en mano de la señora **LUZ MARÍA SANTANA JIMENEZ**. (sic)

g. [...] la recurrente invoca los medios de violación de derecho en que ha ocurrido la segunda sala de la Cámara Civil de la Corte de apelación como son:

- **VIOLACIÓN A LAS FORMAS PRESCRITAS A PENA DE NULIDAD;**
- **FALTA DE BASE LEGAL.**
- **EXCESO DE PODER O POR INCOMPETENCIA; POR CONTRARIEDAD DE SENTENCIAS;**
- **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA;**
- **DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CUSA;**
- **VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY; COMO SON LOS ARTÍCULOS 8, 39,40, 42 51, 68, 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DOMINICANA., AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA, DOMINICANA** (sic)

h. [...] la Pérdida del fundamento jurídico de la presente sentencia la falla de forma en lo hizo podemos decir que la corte aquí erro en su planteamiento en el sentido, es una gran verdad indudable sobre la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edifica el conocimiento, así fundamento ultimo lo permite contestar a todas la preguntas con relación al presente recurso. (sic)

i. *[...] entre otros medios que se pueden advertir en decisiones de la Suprema encontramos: Falsa y erada Aplicación de una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Falta de Estatuir sobre Pedimentos Concretos que se presentaron en las Conclusiones lo cual se traduce en una Falta de Motivos; Falta de Relación Completa de los Hechos de la Causa; Falta de Motivos Suficientes y Pertinentes; Falta de Motivos sobre el Monto de Indemnizaciones; Desnaturalización de las Declaraciones de los Testigos o de Elementos de la Causa; Motivos Confusos y Erróneos; Falta de Ponderación de Hechos Decisivos.*

j. *[...] la sentencia objeto del presente Recurso de revisión esta plagadas de errores materiales, desnaturalización de los hechos, una mala y errónea aplicación del derecho y las pruebas aportadas, La Corte a-quo por un lado, omitió en su sentencia el alcance y valor los documentos aportados al debate, sin analizara cada uno ni valora los pedimentos de las parte, recurrida por lo que con el sabio análisis que le dará esta **HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** A esta sentencia no tiene otro camino no sea que las misma será **ANULADA** de la misma jerarquía al que dicto al sentencia. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Alexandra Javier Marte, mediante su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), alega los siguientes motivos:

3.- La recurrente no desarrolla en su instancia recursoria ninguna crítica contra la sentencia objeto del recurso de revisión, ni les hace ningún reproche a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Lo que se lee en el recurso es una exposición desordenada de situaciones procesales surgidas en distintas instancias, y de hechos relacionados directa o indirectamente con el litigio dirimido por los jueces de la Suprema Corte de Justicia. De esta circunstancia, la parte recurrida deducirá la inadmisión del recurso, por no contener la instancia recursoria ninguna crítica ni invocar ningún agravio dirigido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Aun cuando la recurrente ha arrojado dudas sobre los contratos de compraventa suscritos entre ella y Alexandra Javier Marte, no obstante reconoce, en el punto 2.9 de su instancia de revisión (pág. 7), que ciertamente entre la señora abogada ALEXANDRA JAVIER MARTE Y LUZ MARIA JIMÉNEZ SANTANA existió una intención de negocio bajo la modalidad de reserva de inmueble..., lo que hace inútil cualquier cuestionamiento a la legalidad de los contratos cuestionados en el litigio que culminó con la sentencia objeto de este recurso. (sic)

5.- En el punto del recurso número 2.15, página 11, alega la recurrente, de manera vaga e imprecisa, que los juzgadores con su acción han abusado con ligereza del poder que la ha sido conferido, y de los derechos que se defiende y reclama en justicia, la hoy recurrente... No explica, sin embargo, a cuáles juzgadores se refiere el reproche, ni en qué consiste la supuesta ligereza o el abuso de poder alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. – SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1.- El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por más de un motivo.

6.- Al hacer el cómputo del plazo de este recurso, nos percatamos que desde la fecha de la notificación de la sentencia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, hasta la fecha del depósito del recurso de revisión, el dos (2) de octubre de 2020, transcurrieron efectivamente treinta y tres (33) días calendarios. Por ser franco el plazo, el cómputo iniciaba el día primero de septiembre de 2020 y vencía el día dos (2) de octubre, es evidente que el mismo fue depositado fuera del plazo de treinta días establecido en artículo 54 de la Ley No. 137-11.

8.- El presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, además, porque o cumple con el requisito de admisibilidada establecido en el artículo 100 de la ley 137-11, que sujeta la admisibilidada a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.- El caso sometido al Tribunal Constitucional, mediante la acción recursoria de la señora Luz María Jiménez Santana, carece de la relevancia o especial trascendencia exigida por la norma, según el texto anteriormente señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De modo que, tanto el recurso de revisión constitucional como la demanda en suspensión de ejecución que se anexa a la misma, resultan inadmisibles por los mismos motivos ya expuestos. Puesto que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia es un accesorio del recurso de revisión, de ello resulta que si es inadmisibile el recurso, es inadmisibile también la demanda en suspensión.

11.- Finalmente, la inadmisibilidat también resulta del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso ningún medio, argumento o agravio dirigido contra la sentencia impugnada, ni fundamenta los medios constitucionales que dice constituyen la base legal de su recurso. Es decir, no explica la recurrente en qué consiste ni cómo se puede verificar en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la violación constitucional propuesta en el resulta número 2, letras A y B de la página 3 de la instancia recursoria.

IV.- REFUTACIÓN DE LOS MEDIOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.- No obstante lo anterior, la recurrida va a dejar claro en este escrito que ya que la parte recurrente reconoce haber firmado el negocio de compraventa con la recurrida, mal podían los jueces del fondo desconocer validez a los contratos que documentan los traspasos de los inmuebles del litigio. (sic)

3.- La validez del negocio quedó definitivamente establecida en el caso, no sólo por los hechos de pago del precio debidamente acreditados ante los jueces del fondo, sino además porque los contratos no podían ser denegados ni desconocidos por la vendedora, en razón de que, en fecha veintitrés (23) de julio de 2012, la señora Luz María Jiménez Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le dirigió a la compradora, Alexandra Javier Marte, una intimación de pago por la suma de dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,275,000.00), por concepto de pago de lo que la vendedora entendía era el completo del precio que decía se le adjudicaba por la compra de los apartamentos. Notificada la intimación, ya no podía la vendedora alegar que no había firmado los actos, porque con la intimación los daba por reconocidos. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 124/2020, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 581/2020, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1878/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia de la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 201800444, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
7. Fotocopia de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015).
8. Fotocopia de la Sentencia núm. 20141748, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala I, el doce (12) de marzo del dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados y solicitud de transferencia de inmueble interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte -ahora recurrida- contra la señora Luz María Jiménez Santana -hoy parte recurrente-, en relación con el solar núm. 40-Subd.-8, manzana núm. 5407, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. De esta litis fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia mediante la Sentencia núm. 20141748, dictada el doce (12) de marzo del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), y, en consecuencia, remitiendo a las partes ante el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, la señora Alexandra Javier Marte lo recurrió en apelación resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 20153662, del veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015).

Contra dicha decisión, la señora Alexandra Javier Marte interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 666, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, casó el fallo recurrido y envió el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Como consecuencia del referido fallo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este procedió a conocer el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, y actuando por propia autoridad e imperio, acogió la demanda inicial interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte, el veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012) y, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las operaciones siguientes: 1) Ejecutar las transferencias contenidas en los contratos de la demanda inicial interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte, del veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012) y, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las operaciones siguientes: 1) Ejecutar las transferencias contenidas en los contratos de venta condicional de inmueble fechados cinco (5) de abril del año dos mil once (2011), mediante las cuales la señora Luz María Jiménez Santana vendió a favor de la señora Alexandra Javier Marte, los inmuebles siguientes: a) El apartamento A-4, ubicado dentro de la designación catastral núm. 401425714721 (anterior solar núm. 40-Subd-8),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manzana núm. 5407, del Distrito Catastral núm. 1, D.N., denominado Residencial Luz María y b) Un local comercial designado como B-1, ubicado dentro del ámbito del solar núm. 40-Subd-8, de la manzana núm. 5407. D.C. núm. 1, Santo Domingo Este, dentro del Residencial Luz María, por lo que ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: i) cancelar los certificados de títulos que amparan la propiedad de los antes señalados inmuebles a la señora Luz María Jiménez Santana y, por consiguiente, ordena la expedición de los correspondientes certificados de títulos de los referidos inmuebles a favor de la señora Alexandra Javier Marte, mediante Sentencia núm. 201800444, dictada el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la sentencia señalada previamente, la señora Luz María Jiménez Santana interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-0155, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹⁶ que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo está sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse [Sentencia TC/0821/17,¹ del trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)].

9.3. En este orden, la parte recurrida, señora Alexandra Javier Marte, a través de su escrito contentivo de defensa sobre el recurso que nos ocupa, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de este bajo el fundamento de que fue presentado fuera del plazo de ley, ya que el cómputo iniciaba, el día primero

¹ f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1^{ro}) de septiembre del dos mil veinte (2020), y vencía el día dos (2) de octubre de dicho año.

9.4. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 124/2020, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, recibiendo dicha notificación la propia persona requerida, hoy parte recurrente, señora Luz María Jiménez Santana, en el lugar de su domicilio y residencia.

9.5. En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020),] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)], transcurrió un plazo de treinta y tres (33) días calendarios, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) (*dies a quo*) y el día miércoles treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso fue el jueves, uno (1) de octubre del dos mil veinte (2020), por lo que deviene inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional por haber sido presentado fuera del plazo de ley.

9.6. De conformidad con todo lo antes señalado procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señora Alexandra Javier Marte y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Luz María Santana Jiménez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Santana Jiménez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luz María Santana Jiménez, y a la parte recurrida, señora Alexandra Javier Marte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

A. El historial procesal del asunto

Expediente núm. TC-04-2023-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Santana Jiménez contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta decisión, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda sobre derechos registrados interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte contra la señora Luz María Jiménez Santana, demanda de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la sentencia núm. 20141748, 12 de marzo de 2014, declaró su incompetencia para conocer dicha acción.

Esa decisión fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado la sentencia núm. 20153662, dictada el 22 de julio de 2015 por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada. Esta decisión fue recurrida en casación, recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 666, dictada el 16 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho tribunal casó la sentencia recurrida y envió el expediente ante al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tribunal que, mediante la sentencia núm. 201800444, de fecha 17 de diciembre de 2018, revocó la sentencia originalmente apelada y acogió la demanda inicial. Esa sentencia fue recurrida en casación, recurso que culminó con la sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada el 28 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esa última decisión fue notificada el 31 de agosto de 2020 a la señora Luz María Santana Jiménez, quien la recurrió en revisión el día 2 de octubre de 2020. Como hemos visto, este recurso fue declarado inadmisibile por el Tribunal Constitucional sobre la consideración de que había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11.

B. Los criterios del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Santana Jiménez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, en lo esencial, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 54.1 de la ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal [*sic*] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa que “entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020),] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)], transcurrió un plazo de treinta y tres (33) días calendarios, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) (*dies a quo*) y el día miércoles treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso fue el jueves uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que, deviene en inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido presentado fuera del plazo de ley”, razón por la cual procede declarar la “inadmisibilidad por extemporaneidad” del presente recurso de revisión.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,² texto de aplicación supletoria en materia de revisión constitucional.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo

² El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que significa un plazo franco.³ Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a 0 contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que y –según creo– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

³ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso incoado por la recurrente en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de siguientes criterios:

a. Entre el 31 de agosto de 2020 (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el 1 de septiembre de 2020 hay 1 día; desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre hay 29 días y entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre hay 2 días más, lo que hace un total de 32 días, de conformidad con la siguiente suma: $1+29+2= 32$ días, lo que quiere decir que el 2 de octubre de 2020 (fecha de interposición del recurso) era el último día hábil para incoar el presente recurso, lo que justamente hizo la recurrente.

Si el plazo de 30 días previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días, con la suma de los dos días francos, como ha juzgado el Tribunal en numerosas ocasiones⁴, es evidente que en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto el último día hábil para recurrir en revisión. Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen

⁴ Véase, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0473/22, de 11 de junio de 2022; TC/0518/22, de 27 de diciembre de 2022; TC/0532/22, de 28 de diciembre de 2022; TC/0352/23, de 6 de junio de 2023; TC/589/23, de 8 de septiembre de 2023; TC/0872/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0873/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0874/23, de 27 de diciembre de 2023; y TC/0087/24, de 27 de junio de 2024. En la última de estas decisiones el Tribunal indicó, de manera clara y palmaria, que al plazo original de 30 días del artículo 54.1 de la ley 137-11 “han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días”. (El subrayado y las negritas son míos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que el Tribunal erró en su decisión.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 31 de agosto de 2020 al 1 de septiembre hay 1 día; del 1 al 2, 2; del 2 al 3, 3; del 3 al 4, 4; del 4 al 5, 5; del 5 al 6, 6; del 6 al 7, 7; del 7 al 8, 8; del 8 al 9, 9; del 9 al 10, 10; del 10 al 11, 11; del 11 al 12, 12; del 12 al 13, 13; del 13 al 14, 14; del 14 al 15, 15; del 15 al 16, 16; del 16 al 17, 17; del 17 al 18, 18; del 18 al 19, 19; del 19 al 20, 20; del 20 al 21, 21; del 21 al 22, 22; del 22 al 23, 23; del 23 al 24, 24; del 24 al 25, 25; del 25 al 26, 26; del 26 al 27, 27; del 27 al 28, 28; del 28 al 29, 29; del 29 al 30, 30; del 30 de septiembre al 1 de octubre, 31; y del 1 al 2 de octubre de 2020, hay 32 días, igualmente.

c. Otra vía: si elimináramos el 31 de agosto de 2020, día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse el segundo día, es decir, el 1 de septiembre de 2020 en el presente caso. Si contáramos desde ahí hasta el día **1 de octubre de 2020** (porque entre una y otra fecha hay exactamente 30 días y, por tanto, éste sería el último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo que significa que el plazo concluiría el **2 de octubre de 2020**, vencimiento, justamente, del plazo de **30 días** establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11. Se confirma así, una vez más, que en el presente caso el plazo para recurrir en revisión venció el 2 de octubre de 2020, lo que quiere decir que el Tribunal erró cuando juzgó en su sentencia que fue el 1 de octubre de 2020.

Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal. En adición a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
- b. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.
- c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación, poniendo de manifiesto la necesidad del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales* ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria